

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0094 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Rey Vicente Flórez Suarez formuló acción de tutela contra EPS Suramericana S.A. -CM y EPS-S Comfacundi buscando obtener el amparo del derecho fundamental a la salud.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor Rey Vicente Flórez Suarez fue diagnosticado hace dos años con hernia inguinal derecha.

2.2. El 10 de octubre de 2020, acudió por urgencias a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, donde se le practicó una maniobra de introducción manual en hernia.

2.3. En reiteradas ocasiones se ha tratado de comunicar con la EPS Unicajas, para obtener la programación de la cirugía que requiere, pero esto ha sido infructuoso.

2.4. El 17 de noviembre de 2020, fue atendido en la IPS Comfasalud Centro, donde se le indicó que requería intervención quirúrgica de urgencias ante el tamaño considerable de la hernia.

2.5. Advierte que no cuenta con los recursos económicos para solventar los costos de la cirugía que requiere.

2.6. El dolor que presenta es agudo, y le impide ejercer su oficio como lustrador de calzado.

2.7. Consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se observa que en la actualidad está vinculado a la EPS Suramericana S.A. -CM, en la medida que EPS Comfacundi entro en liquidación.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental a la salud, y como consecuencia de ello se ordene a EPS Suramericana S.A. -CM y EPS Comfacundi que *“ programe una intervención quirúrgica para a hernia inguinal que padezco en el sector derecho...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 3 de febrero de 2021, ordenándose notificar a la EPS Suramericana S.A. -CM y EPS Comfacundi para que ejercieran su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria Distrital de Salud, el Centro Médico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, y IPS Comfasalud Centro.

2. La Secretaria de Salud indicó, que el quejoso se encuentra afiliado a la EPS Sura en el Régimen Subsidiado, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con la Resolución 2481 de 2020, habida cuenta que la consulta por herniorrafía inguinal unilateral se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la EPS.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

4. COMFACUNDI EPS-S en Liquidación manifestó, que mediante Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la Entidad Promotora de Salud. Posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social, determinó que a partir del 1 de diciembre de 2020 se iniciaría el proceso de traslado de los afiliados a otras EPS. El accionante fue asignado a la EPS SURAMERICANA, quien debe prestar el servicio de salud pretendido, como quiera que dicha entidad se encuentra en trámite de liquidación y no tiene la aptitud legal para responder por la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

5. La IPS Comfasalud S.A. señaló, que el 17 de noviembre de 2020 atendió al señor Flórez Suarez entregándose remisión para programarse cirugía de hernia inguinal. No obstante, el 30 de noviembre de dicha anualidad, se ordenó la liquidación de la EPS Comfacundi, trasladándose al paciente a EPS Suramericana, quien no tiene convenio con dicha entidad, y está obligado a dispensar los servicios prescritos a favor del quejoso.

6. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE precisó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Rey Vicente Flórez Suarez pues se le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido, siendo la última consulta el 10 noviembre de 2020, donde se atendió por triage en la Unidad Jorge Eliecer Gaitán determinando que tenía hernia inguinal derecha sin obstrucción y gangrena. Agregando que no es la entidad competente para ordenar la cirugía requerida por el demandante.

7. La EPS Sura señaló, no sé a vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que se programó cita a favor del señor Rey Vicente Flórez por medicina Laboral para el 9 de febrero de 2021, con el fin de iniciar el proceso de valoración en EPS SURA y así poder determinar la pertinencia y procedencia de la cirugía solicitada conforme al criterio médico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental a la salud del señor Rey Vicente Flórez Suarez por cuanto, según se dijo, la EPS Suramericana S.A. -CM y EPS-S Comfacundi se han negado a practicar cirugía de hernia inguinal.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al principio de continuidad en el servicio de salud por cesión de afiliados a otra empresa de salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2017, preciso:

“...Pueden existir situaciones excepcionales que les impiden a las EPS continuar con su operación, lo que genera escenarios de intervención estatal y de reorganización administrativa, bajo la supervisión y aprobación de la autoridad competente, en los que puede acaecer la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios. Aun en estos escenarios, debe garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, tal como lo advirtió la Corte en sentencia T-974 de 2004, al precisar que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad...”.

5. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

6. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor Rey Vicente Flórez Suarez de 41 años de edad, presenta antecedente de hernia inguinal bilateral sin obstrucción y gangrena, requiriendo valoración por cirugía general prioritaria, según consta en el formato de referencia y contrarreferencia del 17 de noviembre de 2020 de la IPS Comfasalud Centro (adjunto al escrito de tutela).¹ De igual forma, se estableció que está vinculado en la EPS Suramericana S.A en el Régimen Subsidiado, al ser trasladado el 1 de diciembre de 2020, debido a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, e intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la EPS Comfacundi.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y el historial clínico allegado por el accionante, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado debe continuar en cabeza de la EPS Suramericana S.A., en la

1

1. Paciente de 41 años sin antecedentes de importancia quien acude por cuadro de 2 años consistente en sensación de masa en región inguinal derecha dolorosa de intensidad 7/10, refiere automedicarse con acetaminofen con mejoría parcial. Al examen físico se palpa masa dolorosa en región inguinal derecha de aproximadamente 10 cm. que protuye con signos de inflamación. Se considera cuadro de hernia inguinal por lo cual se valoración por CX general prioritaria.

Paola Guerra
C. General

medida que el señor Rey Vicente Flórez Suarez fue traslado a dicha Entidad Promotora de Salud desde el 1 de diciembre de 2020 (según consta en la consulta de ADRES),² por tanto, debe garantizarse la prestación y continuidad del servicio, sin que se presente obstáculos admirativos que impidan la atención oportuna del usuario.

Bajo ese contexto el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querrelada en el sentido que, “..al señor Rey Vicente Florez se le autorizó y asignó cita por medicina Laboral para el 09 de febrero de 2021, con el fin de iniciar el proceso de valoración en EPS SURA y así poder determinar la pertinencia y procedencia de la cirugía solicitada conforme al criterio médico..”; lo cierto es que dicha asignación no se surtió de forma satisfactoria, pues de la comunicación que uno de los empleados del Despacho estableció con señor Flórez Suarez, se indicó que la EPS Sura no le informó sobre la programación de la cita del 9 de febrero de 2021 y tampoco la EPS allegó prueba que determine con claridad que dicha cita le fue debidamente notificada al usuario. Luego se abre paso al amparo deprecado, ordenando a la EPS Suramericana agendar la cita de valoración por cirugía general, indicada por la IPS Comfasalud Centro, pues se itera que se debe garantizar la continuación del servicio sin dilaciones injustificadas, cuyo cumplimiento debe ser efectivo y verificable, ya que está en la obligación de comunicarle al afiliado la asignación de las citas, procedimientos, y entrega de medicamentos mediante un canal de comunicación expedito; lo que no ocurrió en este asunto, pues pese a agendar cita de valoración respecto a la patología que padece el quejoso, se omitió por completo allegar prueba sumaria que acredite que en efecto se le informó al usuario sobre aquella.

En ese sentido, será a través de la mencionada valoración que el especialista evalúe las condiciones de salud del paciente, determine el tratamiento a seguir con el fin de establecer el procedimiento que requiere el señor Rey Vicente Flórez Suarez, que además deberá ser brindado de forma prioritaria, según se establecido en el historial clínico citado en líneas precedentes.

Por lo anterior, se ordenará a la EPS Suramericana S.A. que en el término que más adelante se señalará: i) reanude la prestación de los servicios médicos asistenciales del señor Rey Vicente Flórez Suarez teniendo en cuenta su historial médico; ii) re programe la valoración médica asignada al demandante el 9 de febrero de 2021, debido a que la misma no se efectuó por omisión de la encartada; iii) informar al accionante la fecha en la que será reprogramada dicha valoración (a través de un medio de comunicación expedito); iv) informar al Despacho el resultado de dicha cita; y v) dentro de los ocho (8) días siguientes a la atención médica (valoración) brinde el tratamiento determinado por el especialista, en caso de que se convalide la realización de la cirugía aporte las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor **REY VICENTE FLOREZ SUAREZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. -CM.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) reanude la prestación de los servicios médicos asistenciales del señor Rey Vicente Flórez Suarez teniendo en cuenta su historial médico; ii) re programe la valoración médica asignada al demandante el 9 de febrero de 2021, debido a que la misma no se efectuó por omisión de la encartada; iii) informar al accionante la fecha en la que será reprogramada dicha valoración (a través de un medio de comunicación expedito); iv) informar al Despacho el resultado de dicha cita; y v) dentro de los ocho (8) días siguientes a la atención médica (valoración) brinde el tratamiento determinado por el especialista, en caso de que se convalide la realización de la cirugía aporte las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a219e662bfa3a2f3746c502077dbabdee3fc9bcce5aa33d8695dc396d5a504

Documento generado en 16/02/2021 06:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**